

1884

LEY N.º 9

Asignando el producido del impuesto de extracción de la sal a la obra de construcción del templo de La Candelaria

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Asignase el impuesto de extracción de la sal a la Obra del Templo de la Candelaria, desde el 1.º de Enero de 1884.

Art. 2.º — Queda sin efecto la ley de 20 de Enero de 1858.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 2º de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 4 de 1884.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10

**Exonerando del pago de impuestos fiscales al establecimiento
cerámico fundado por don Justo Aguilar**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta,**

D E C R E T A N:

Artículo 1.º — Exonérase a D. Justo Aguilar y a sus sucesores en el establecimiento Cerámico, del pago de los impuestos fiscales y municipales, por el término de diez años contados desde la sanción de este decreto.

Art. 2.º — Comuníquese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 2 de 1884.

VICTORINO M. SOLA
OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno.—

Salta, Enero 4 de 1884.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 14

Sobre impuesto a la sal

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de**

L E Y:

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo cobrará por derecho de

consumo a la sal, quince centavos nacionales por carga de burro, y treinta por la de mula.

Art. 2.º — Queda derogado el impuesto de extracción fijado por la ley de 20 de Enero de 1858.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 11 de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 16 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 12

Ordenando la construcción de un camino carretero al pueblo "Piquete", Departamento de Anta

EL SENADO Y CAMARA D E DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo procederá previos los estudios necesarios, a la construcción de un camino carretero que ligue al pueblo del Piquete, cabeza del Departamento de Anta, con el camino Nacional que viene a esta ciudad.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar los terrenos que fuesen necesarios para la construcción de este camino, el que deberá tener veinte metros de ancho.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo recabará el concurso de la Municipalidad del Departamento de Anta para este trabajo.

Art. 4.º — Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputará a ella misma.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 18 de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 21 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 15

Ordenando a los establecimientos escolares proporcionar datos estadísticos a las autoridades de la Provincia o de la Nación que los pidieren

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Los directores de colegios y escuelas de cualquier carácter que éstos sean, quedan obligados desde la publicación de esta ley, a suministrar los datos estadísticos u otras informaciones pedidas por las autoridades escolares de la Provincia o de la Nación.

Art. 2.º — Los directores de escuelas o colegios que se nieguen a dar los datos o informaciones pedidas, pagarán una multa de doscientos pesos m/n por la primera vez, quinientos pesos

por la segunda y mil por la tercera, y si aún hubiera reincidencia, no ordenará la clausura del establecimiento

Art. 3.º — Comuníquese a quienes corresponda, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 22 de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 24 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 19

Ordenando la inscripción en el Gran Libro de Rentas y Fondos públicos, de la suma de quinientos pesos bolivianos que posee

Don José María Todd en bonos de los creados por Ley de

4 de Julio de 1868

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta

D E C R E T A N :

Artículo, 1.º — Inscríbese en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, la suma de quinientos pesos bolivianos de 400 gramos por igual valor que representan los bonos que tiene el ciudadano don José María Todd, de los creados por la ley de Julio 4 de 1868; debiéndose cambiar con los de la emisión por la ley de 19 de Mayo de 1870.

Art. 2.º — Los intereses sobre dicha suma empezarán a co-

rrer desdc el día en que se verifique la inscripción en el Gran Libro de Crédito Público.

Art. 3.º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 29 de 1884.

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 31 de 1884.

Cúmplase , comuníquese y dése al Registro Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 26

Se autoriza a la Municipalidad de Anta a cobrar impuestos sobre las materias que en la misma se determinan

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Queda autorizada la Municipalidad de Anta para cobrar los siguientes impuestos municipales y para reglamentar su percepción.

Art. 2.º — El ganado vacuno, destinado al abasto público, pagará setenta y dos centavos nacionales por derecho de degolladura.

Art. 3.º — Los boliches estables que no correspondan al derecho fiscal, pagarán patente anual de cuatro pesos nacionales. Los negocios ambulantes, casas de diversión o carpas, pagarán patente trimestral de seis pesos nacionales.

Art. 4.º — Las tahonas pagarán patente anual de un peso nacional.

Art. 5.º — Las harinas que se introduzcan al Departamento para el consumo y las que expendan de primera mano, molidas en él, pagarán veinte y cinco centavos nacionales por cada 100 kilos, sin sernir y de cincuenta centavos nacionales por la en flor.

Art. 6.º — Los aguardientes que se introduzcan al Departamento para el consumo, pagarán cinco pesos nacionales por cada 100 litros. Los vinos del país o extranjeros, pagarán setenta y cinco centavos nacionales por cada 100 litros, y en la misma proporción los que se introduzcan o expendan por cuartillas. La docena de botellas de licores extranjeros pagarán veinte y cinco centavos nacionales y proporcionalmente cuando sean medias o cuartas botellas.

Art. 7.º — La hacienda cabalgar que se introduzca en el Departamento para el expendio, pagarán seis centavos nacionales por cada mula y 3 centavos nacionales por caballo o yegua, y un centavo por burro.

Art. 8.º — Los vendedores de jume de primera mano, pagarán cinco centavos nacionales por cada 10 kilos.

Art. 9.º — Los negociantes introductores al Departamento, pagarán por expendio diez centavos nacionales por cada cien kilos de maíz, de doce centavos nacionales por cien kilos de frangollo o harina de maíz. El tabaco, 20 centavos nacionales por cada 10 kilos.

Art. 10. — El derecho de entierro en los panteones del municipio queda fijado en un peso nacional por adulto, y cincuenta centavos nacionales por párbulo, los pobres de solemnidad serán enterrados gratis.

Art. 11. La Municipalidad no podrá cobrar derechos convencionales por los negocios que se introduzcan o expendan en el Departamento y que no estén comprendidos en esta ley, sien-

do su deber pasar a Legislatura oportunamente, el proyecto de impuestos relativos a ellos.

Art. 12. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 31 de 1884.

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Febrero 7 de 1884.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 27

Autorizando a la Municipalidad de la capital para negociar un empréstito

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Autorízase a la Municipalidad de la Capital, para negociar un empréstito hasta la cantidad de Veinte y ocho mil novecientos treinta y tres pesos nacionales, al interés del ocho por ciento y veinte por ciento de amortización anual.

Art. 2.º — Designase para el pago de amortización e interés de dicho empréstito, el valor de los impuestos de harinas y azúcares, que quedarán exentos de la deducción de la tercera parte para escuelas, y del diez por ciento para la Policía, hasta el año 1887 inclusive.

Art. 3.º — Terminado que sea el servicio de esta deuda, el C. Municipal devolverá al de I. P., Ocho mil quinientos cuatro

pesos mⁿ en el término de cuatro años, en cuotas de 25 % anuales.

Art. 4.º — Autorízase igualmente a la Municipalidad a tomar las medidas necesarias para hacer la venta del edificio del Hospital actual y de los terrenos valdíos, debiendo destinar su valor a aumentar los fondos que por esta ley se asignan para la construcción de un nuevo Hospital.

Art. 5.º — Queda autorizado el P. E. para ceder en beneficio de este establecimiento, dos cuadras cuadradas de los terrenos que comprende la quinta agronómica.

Art. 6.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 31 de 1884.

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Febrero 7 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 41

Sobre el delito de abijeato

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Comete delito de abijeato o cuatrería, el que tomase una o más cabezas de ganado de cualquier especie, sin la voluntad de su dueño, con la mira de apropiárselas; como así mismo sus cómplices y encubridores.

Art. 2.º — En los hurtos de una hasta diez cabezas de ganado mayor y de una a cien de ganado menor, serán competentes los Jueces de Paz Departamentales para juzgar y sentenciar en la causa, y en los casos de mayor número, corresponde su conocimiento al Juez del Crimen.

Art. 3.º — Todo proceso por causa de abijeato será siempre sumario, pero cuidando de guardar las formas esenciales de los juicios: audiencia, prueba y sentencia bajo pena de nulidad.

Art. 4.º — Los Jueces procederán a instancia de parte o de oficio a organizar el correspondiente proceso. Son parte en él los damnificados, el Ministerio Fiscal en la Capital y los Síndicos Procuradores Municipales en la campaña.

Art. 5.º — Los Comisarios de Policía que a solicitud de otro o de oficio, capturasen a un delincuente o sospechoso de abijeato, procederá inmediatamente a instruirle el sumario y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento y condena según lo prescripto en el Art. 2.º

Art. 6.º — En los hurtos de ganado los Jueces, sin perjuicio de obligar al reo a la devolución de la especie robada o su equivalente, daños, perjuicios y gastos judiciales, le condenarán en la forma siguiente:

- 1) Por una a tres cabezas de ganado mayor, y diez a treinta de menor, de ocho meses a dos años, al servicio de Obras Públicas en la Provincia.
- 2) Por cuatro a seis de ganado mayor y treinta y uno a sesenta de menor, de dos a cuatro años al servicio de las armas en el Ejército de la Nación y fuera de la Provincia.
- 3) De siete a diez cabezas de ganado mayor y sesenta y uno a cien de menor, de cuatro a seis años al servicio de las armas en las tropas de línea de la Nación, fuera de la Provincia.
- 4) Los cómplices y encubridores serán condenados relativamente con la pena menor establecida en los incisos anteriores.

Art. 7.º — Los reincidentes en el delito de abigeato o cuatrería, serán condenados al maximum de la pena establecida por esta ley.

Art. 8.º — Todos los individuos que hubieren cometido el delito de abigeato y que no fueren hábiles para cumplir su condena en el Ejército de línea, serán destinados al trabajo de Obras Públicas, por igual tiempo del que debieran servir en las armas.

Art. 9.º — Una vez pronunciada la sentencia por el Juez competente y notificada al reo, éste podrá usar del recurso de apelación dentro del término de cinco días, sin perjuicio de elevar siempre en consulta al Superior Inmediato, quien deberá expedirse dentro de veinte días, causando ejecutoria la resolución que pronuncie.

Art. 10. — Ejecutoriada la sentencia, se pondrá al reo a disposición del Poder Ejecutivo para que haga cumplir su condena.

Art. 11. — Quedan derogadas todas las leyes de su referencia en la parte solamente que se opusieren a la presente.

Art. 12. — Queda en vigencia la Ley Reglamentaria de Setiembre de 1873 en todo lo que no se opusiere a ésta.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Marzo 4 de 1884.

MANUEL S. SOSA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Mayo 7 de 1884.

Cúmplase, promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

JUAN M. TEDIN

LEY N.º 48

Poniendo en vigencia el Código Rural redactado por D. Alejandro Figueroa y D. Robustiano Patrón

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — El Código Rural redactado por los señores D. Alejandro Figueroa y don Robustiano Patrón, se observará como Ley de la Provincia de Salta, desde el 1.º de Julio del año 1884 con las siguientes égregaciones y supresiones:

- 1) Al final del Art. Sección 4.º Apartes y Apartadores, se agregará: "siendo de cuenta del que solicite" el rodeo los gastos que él demande.
- 2) La supresión del artículo único de la sección segunda: "Armas blancas y de fuego". Título 5.º
- 3) La supresión de la última parte del Art. Sección única Declaraciones finales, que dice: Este Código empezará a regir sesenta días después de su promulgación.

Art. 2.º — Autorízase al P. Ejecutivo para que nombre una Comisión que se encargue de la impresión del Código Rural, debiendo tenerse por auténticas, tan solo las ediciones oficiales.

Art. 3.º — La Suprema Cámara de Justicia y demás Tribunales inferiores de la Provincia, darán cuenta anualmente al Ministerio de Gobierno, de las dudas y dificultades que ofreciere en la práctica la aplicación del Código Rural, así como de los vicios que encuentren en sus disposiciones, para presentarlas oportunamente a las Cámaras Legislativas.

Art. 4.º — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a ella misma.

Art. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA, Marzo 8 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO, SALTA, Marzo 11 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

• FELIPE R. ARIAS

JUAN M' TEDIN

CODIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

ARREGLADO EL AÑO 1881

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — Código Rural es el conjunto de disposiciones referentes a la persona y propiedad rural.

Art. 2.º — Persona rural es el dueño, o arrendatario, o poseedor, o principal administrador de un establecimiento de campo, que resida habitualmente en él, e igualmente sus dependientes o asalariados.

Art. 3.º — Propiedad rural es la consistente en bienes raíces, muebles o semovientes, existentes o radicados en estancias, chacras, quintas, granjas, parques, establecimientos o industrias especiales, fijados fuera del radio que corresponde a los arrabales de los pueblos.

Art. 4.º — Es estancia o quinta el establecimiento cuyo único o principal objeto es la cría de ganado, sea vacuno, yeguarizo o lanar.

Art. 5.º — Es chacra o quinta el establecimiento cuyo único

o principal objeto es la siembra y recolección, o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas o arboledas. Es distrito agrícola el área que ocupan las fincas destinadas para chacras en los Departamentos de la Provincia. Son establecimientos o industrias especiales, los molinos, palomares, lecherías, criaderos de animales de razas especiales, colmenares, conejales, etc, existentes en la campaña.

Art. 6.º — La Legislación rural declara y consagra: los derechos y libertades de que disfrutaban las personas rurales y la propiedad rural; las restricciones y cargos que en favor de derechos de un tercero, o de interés general las afectan; las prescripciones referentes a solo las estancias o distritos agrícolas; las comunes a unas y otras, y las disposiciones concernientes a la policía de la campaña en general.

TITULO PRIMERO GANADERIA

Sección 1.ª

Disposiciones Generales

Art. 7.º — La extensión superficial de una estancia como también el número de animales que ella contenga, son enteramente libres; quedando sujetos sus dueños a las disposiciones especiales que en el presente Código se contienen.

Art. 8.º — Los ganados de las estancias pastarán libremente de día y de noche en sus respectivos terrenos, debiendo guardarse con fuertes cercados las sementeras existentes en el recinto de aquéllas.

Art. 9.º — Todo propietario de campo de pastoreo, esté o no ocupado por él, queda obligado a tenerlo deslindado y amojonado dentro de diez años contados desde la promulgación del presente Código; debiendo hacer colocar los mojones a distancia uno de otro, cuando más de un tercio de legua; y quien después de este plazo adquiera, sea cual fuere el título, la propiedad de un campo

deberá, aunque la porción adquirida sea una parte de campo ya deslindado y amojonado, hacerlo deslindar y amojonar, en la línea antes no amojonada, dentro del término de un año en la misma forma establecida.

Art. 10. — Queda exceptuada de la disposición del artículo anterior, la parte de los campos que tenga por límites cauces de ríos, arroyos y cimas de serranías.

Art. 11. — Quien falte al cumplimiento de alguna de las disposiciones expresadas en los artículos anteriores, abonará mientras no las cumpla, una multa a razón de veinte pesos por cada legua cuadrada, en beneficio de la Municipalidad del Departamento, siendo a cargo de ella la realización de esta multa.

Art. 12. — Queda prohibido colocar o remover mojones en los campos ya deslindados sin la presencia del Juez competente y colindantes.

Art. 13. — El estanciero que hallase removidos sus mojones, dará inmediatamente aviso al Juez de Partido, quien asociado a dos testigos, hará vista de ojos. Del resultado de esta diligencia, extenderá el Juez un certificado firmado por él y los testigos, que entregará al denunciante, haciendo constar la distancia y dirección a que se haya hecho desviar los mojones, y los demás detalles conducentes a dar una idea perfecta del hecho.

Art. 14. — El denunciante exhibirá ante el Juez de Paz respectivo, el certificado del Juez de Partido, pidiendo la reposición judicial de los mojones, previas las justificaciones del caso y con asistencia de los colindantes.

Art. 15. — El autor de la remoción de los mojones tendrá la responsabilidad de los gastos de reposición y la de los demás que haya causado, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Art. 16. — Los gastos de mensura y amojonamiento serán pagados por ambos colindantes por iguales partes.

Art. 17. — Si el predio contiguo hubiese sido antes deslinda-

do y la línea divisoria del nuevo deslinde coincidiese con la ya consignada en títulos anteriores, el propietario que solicite el deslinde, abonará los gastos de mensura y amojonamiento de la nueva operación por sí solo.

Art. 18. — Es prohibido camppear en estancia ajena, sin que preceda licencia del dueño, la que no podrá ser negada, salvo que el solicitante no le inspire suficiente confianza, en cuyo caso le otorgará el permiso, acompañándolo un peón de su estancia para que campee en los parajes donde crea encontrarlos, previa indemnización equitativa del tiempo que haya ocupado a dicho peón.

Art. 19. — Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior, previa indemnización de costos, abonarán una multa que no baje de dos pesos ni exceda de seis, que impondrá el Juez de Paz si hubiere petición del dueño de los terrenos, y en caso de no pagar esta multa, serán destinados por el Juez de Paz a los trabajos públicos del Departamento por un término de cuatro a doce días, siendo inapelable esta resolución.

Art. 20. — Ningún propietario de potreros cercados puede negar el permiso para buscar en ellos los animales ajenos que se creyese o se hubiese dado noticias existieran allí. Si se negase el permiso, el Juez de Partido dará licencia por escrito, y si el dueño aun resistiese, el Juez allanará por fuerza la entrada, aplicando al propietario una multa de dos pesos y ésta será doble si los animales buscados se encontraren en el potrero.

Art. 21. — Quien tenga su casa habitación o puesto de ganados cercano a campo ajeno, largará éstos de modo que se internen en el suyo y no pasen a aquél.

Art. 22. — El ganadero que encontrase en su campo puntas, tropillas o animales sueltos, dará parte a la autoridad más inmediata para que constate si el hecho es cierto; en cuyo caso procederá a encerrarlos avisando inmediatamente a los dueños de ellos para que abonen un real por cabeza de vacuno o yeguarizo, y un centavo por cabeza de lanar, en cada vez que hubiere de-

nuncia, haciendo efectiva esa multa el Juez de Partido, salvo el caso en que conducidos dichos animales de tránsito se hubieren internado extraviados.

Art. 23. — Si el dueño de los animales rehusase aquel abono ante el Juzgado de Partido, procederá éste a vender en remate público el número suficiente a cubrir el importe de la multa y todo derecho o costo ocasionado, devolviendo el remanente, si lo hubiese, al dueño de los animales.

Art. 24. — En caso de grandes secas, inundaciones, incendios de campo, fuerza mayor y demás que constituyen una calamidad común, haciendo inevitables el desparramo, alejamiento y mezclas de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que éstas causaren en campo ajeno. Exceptúase el caso en que se probase que el estanciero arreó o echó su ganado sobre la propiedad ajena.

Art. 25. — Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjias, cercos, plantas, arboledas, etc, pudiendo entonces el dueño del campo usar a este respecto de su derecho ante la autoridad del modo que mejor lo estime.

Art. 26. — Prohíbese criar o tener ganados por quien no posea campo propio o arrendado al efecto. A solicitud del propietario del terreno, el Juez de Partido ordenará el alejamiento de dichos ganados fuera del partido, en el término de quince días, pagando en el interín el pastaje.

Art. 27. — Todo ternero o potrillo orejano, que en operaciones de aparte o en cualesquiera otras, siguiera a una madre marcada, pertenece al dueño de ésta. Sino siguiese a madre alguna pertenece al dueño de la estancia.

Art. 28. — Prohíbese servirse de animales ajenos para silla, carga, siembras, trillas, etc., bajo cualquier pretexto. El contraventor sufrirá una multa de dos a veinte pesos, según la importancia del caso, sin perjuicio de la indemnización que se or-

denará a favor del propietario de dichos animales, con arreglo a la práctica del lugar o por equitativa tasación.

Art. 29. — Por ningún motivo podrá autoridad alguna sacar ni ordenar la saca de animales de un establecimiento, so pretexto de ser de marcas ajenas o desconocidas, sino a requerimiento del dueño o poseedor del campo en que estuviesen.

Art. 30. — En todos los casos en que por este Código se impone un deber al hacendado o se le acuerda algún derecho, se entenderá representado en su ausencia, por la persona que esté inmediatamente a la cabeza del establecimiento.

SECCION 2.º

Animales mostrencos

Art. 31. — Es mostrenco el animal lanar, vacuno o yeguarizo de señal desconocida, o cuya marca o marcas no estén consignadas en el Registro general de marcas (que el Gobierno mandará litografiar para todos los Departamentos de la Provincia).

Art. 32. — Todo individuo que encuentre en su campo un animal con señal o marca desconocida está obligado a ponerlo en conocimiento del Jucz de Partido, y éste en el de la Municipalidad.

Art. 33. — El vecino en cuyo poder o servicio se encuentre un animal en las condiciones del artículo anterior, sin que previamente haya cumplido con lo prescripto en él, sufrirá una multa de cuatro pesos por primera vez y del duplo por la segunda.

Art. 34. — Declárase única autoridad competente para conocer y disponer de los mostrencos en los Departamentos de campaña, a las respectivas Municipalidades y en la capital, al Intendente de Policía. En caso de no funcionar un Concejo Municipal por falta de número o cualquier otro incidente, desempeñará interinamente sus funciones el Comisario del Departamento, con cargo de dar cuenta tan luego que funcione aquélla.

Art. 35. — Los secretarios de Municipalidades en la campaña y un Comisario especial de la Capital, serán los encargados de la confrontación con el Registro general de marcas.

Art. 36. — Denunciado como mostrenco un animal ante la Municipalidad por un Juez de Partido o algún vecino, el encargado del Registro procederá a investigar si en el catastro de marcas están o no consignadas la marca o marcas del animal denunciado.

Art. 37. — Resultando estar registrada la marca y que a juicio del Concejo pertenezca al último propietario, el Presidente procederá de modo que el dueño del animal tenga conocimiento de su existencia, procurando conservar en depósito seguro dicho animal por el término de dos meses, a contar desde el día en que se pasó el aviso a su dueño.

Art. 38. — Presentado éste dentro del término fijado en el artículo anterior y con las pruebas que acrediten su derecho, se ordenará la entrega, previo el abono de pastaje y costo ocasionados.

Art. 39. — Si resultase no estar consignadas la marca o marcas del animal presentado, en el catastro general y no poder tener aviso del dueño dentro del término fijado en el artículo siguiente, se le declarará mostrenco.

Art. 40. — Se tendrá en depósito el animal lanar, vacuno y yeguarizo indómito (chúcaro), por el término de un mes, y el caballo lo mismo que el buey, por el término de dos meses, entendiéndose que en dicho término se fijarán carteles en los parajes públicos en que se dé noticia del pelo y marca de dichos animales, dando aviso al vecindario ocho días antes de practicar el remate.

Art. 41. — Todo remate de animales que se haya practicado sin los requisitos expresados en los artículos anteriores, será nulo, quedando responsables las autoridades que lo hubiesen ordenado, al pago del valor legítimo del animal rematado.

Art. 42. — Las Municipalidades en la campaña y la Policía en la capital tendrán una marca con la que señalarán el animal que se haya rematado como mostrenco, sin cuyo requisito ningún animal se considerará legalmente rematado.

Art. 43. — Si dentro del término de un año después de practicado el remate se presentase el dueño del animal rematado y acreditase su propiedad, se le entregará el valor obtenido, deducidos los gastos: pasado dicho término no habrá lugar a reclamo alguno.

Art. 44. — Las Municipalidades en las actas de sus sesiones, y la Policía en la capital en un registro especial, harán constar lo siguiente:

- 1.º La fecha en que se presentó un animal como mostrenco, la marca y pelo.
- 2.º La orden de fijación de carteles.
- 3.º El aviso dado al vecindario, ocho días antes del remate.
- 4.º El nombre del que sacó el remate.
- 5.º El precio obtenido, y el líquido producto después de deducidos los costos y gastos.

Art. 45. — Prohíbese a las Municipalidades de campaña, como al Jefe de Policía de la Capital, el mandar tomar o disponer de animales mostrencos de ajeno Departamento.

SECCION 3ª

Marcas, contra-marcas y señales

Art. 46. — La marca indica y prueba acabadamente y en todas partes, la propiedad del animal u objeto que la lleva.

Art. 47. — Todo dueño de ganado mayor, vacuno, yeguarizo, etc., puede usar para herrarlo de más de una marca en un mismo Partido.

Art. 48. — Nadie está obligado a renovar las marcas ya registradas en el Catastro general. Pero las boletas de aquéllas que por primera vez se registren pagarán el derecho fijado por la ley.

Art. 49. — Es deber del Gobierno mandar que cada año se registren en el Catastro general las marcas nuevas que se hubiesen adoptado en todos los Departamentos de la Provincia, y que litografiada se pase una copia de aquéllas a cada una de las

Municipalidades de la campaña, guardando las prescripciones de las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 50. — Cuando resultasen dos marcas idénticas, está obligado a diferenciarla aquél cuya marca resulte ser menos antigua.

Art. 51. — Desde la publicación de este Código, la contra-marca no se pondrá indistintamente en cualquier parte del animal, sino precisamente en el mismo lado de la marca.

Art. 52. — En el ganado mayor se respetará la señal a la par que la marca; y en caso de obscuridad o confusión de ésta, servirá aquélla para dirimir toda duda o cuestión que sobre la propiedad del animal ocurriese; pero en ningún caso la sola señal establecerá el derecho de propiedad.

Art. 53. — Prohíbese usar por dos ganaderos de la misma señal en un Departamento o al menos en un mismo Partido. El menos antiguo será obligado a variarla, bajo la multa de diez pesos cada vez que desobedeciere la orden del Juez de Paz.

Art. 54. — Queda prohibido hacer uso de marcas y señales que no estén registradas, ni señalar los ganados trozando una o dos orejas, como también la horqueta y punta de lanza, hechas en la raíz.

Art. 55. — El que las usare incurrirá en una multa de dos pesos por cabeza, sin perjuicio de la acción criminal que compete a los damnificados.

SECCION 4.ª

Apartes y Apartadores

Art. 56. — El hacendado tiene obligación de dar rodeo en todo tiempo, menos en los casos de seca, escasez de brazos, u otro impedimento que importe fuerza mayor. Los gastos que demanden el rodeo son de cuenta del que lo solicite.

Art. 57. — Todo estanciero puede por sí mismo, o por medio de un apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo, ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apar-

tar los que haya; pero deberá presentar al dueño del rodeo el poder y la marca dibujada al margen, con el visto bueno de la autoridad más inmediata, de lo contrario podrá éste resistir el aparte que se solicite.

Art. 58. — Todo dueño, mayordomo, capataz o encargado del establecimiento obligado a dárllo, ya inmediatamente o ya en un día próximo que señalará. Si se negase a ello, o lo retardase, podrá el Juez de Paz o la autoridad judicial más inmediata, a petición del apartador, no sólo ordenar que se dé el rodeo pedido, sino condenar a quien lo negó, excusó o difirió con pretextos o motivos que aparezcan inaceptables, a pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

En el día que se hubiese señalado, se parará el rodeo o rodeos y se practicará el examen y apart por el apartador y sus peones.

Art. 59. — El rodeo sólo podrá mantenerse parado seis horas a lo más; y después de las doce del día no será obligatorio dar rodeo al que lo solicite.

Art. 60. — Si estando trabajando un apartador llegasen otros más, sólo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, empezando los que hubiesen llegado de fuera del Partido.

Art. 61. — Ocurriendo alguna duda o altercado entre el apartador y el dueño de la estancia acerca de la propiedad de alguno o algunos animales, la autoridad más inmediata dirimirá la cuestión según corresponda, sin perjuicio de seguir adelante el aparte.

Art. 62. — Nadie podrá establecer rodeos de terneros orejanos bajo la multa de cuatro reales por cabeza.

Art. 63. Ningún propietario de estancia, capataz o puestero, permitirá a los apartadores que pidan rodeos, sacar animal alguno sin previa demostración de su derecho o autorización suficiente del legítimo dueño.

Art. 64. — Todos los apartadores (no siendo colindantes),

están obligados a pagar al dueño de la finca o su representante donde aparten, un peso por cabeza de ganado mayor que aparten de su propiedad.

Art. 65. — Quedan exceptuados del pago del aparte:

- 1.º Los ganados que pertenecen a tropas extraviadas, hasta un mes después que el extravío haya tenido lugar.
- 2.º Las tropillas de caballos, manadas o majadas de reciente extravío, ocasionadas por causas inculpables.

Art. 66. — En caso de resistencia por cualquier apartador al pago del aparte, la autoridad judicial más inmediata hará efectuar el pago que corresponda, siempre que lo solicite el dueño o encargado del campo en que se haya apartado.

Art. 67. — El propietario de campo que lo conserve sin poblar, no tiene derecho a exigir el pago del aparte.

Art. 68. — Ocurriendo alguna duda o altercado entre el apartador y el dueño del campo, sobre si estuviese o no terminado el aparte, o acerca de la propiedad de algún o algunos animales, la autoridad judicial más inmediata dirimirá la cuestión según corresponda, sin perjuicio en el segundo caso, de seguir adelante el aparte si este no hubiese concluido.

Art. 69. — Nadie podrá vender terneros orejanos sin intervención del Juez de partido bajo la multa de venticinco pesos.

Art. 70. — El hacendado que por tener sus ganados alzados no pueda dar rodeo, no tiene derecho para pedirlo a sus vecinos, y éstos se lo darán o negarán, según lo hallen conveniente. Tampoco podrá exigir el pago de aparte por los ganados que el vecindario saque de su campo en volteadas o a lazo.

Art. 71. — Siempre que se probase el hecho de que un hacendado por interés de hacerse pagar arriendo, por razón de apartes, ha entreverado ganado de otros, no sólo no tendrá derecho a percibir, sino que pagará los costos e incurrirá en la multa de cien pesos duplicada en cada reincidencia. La prueba tendrá lugar en juicio verbal ante el Juez de Paz departamental

que lo acreditará en una acta.

Art. 72. — Todo propietario de estancia que quisiese despedir a un arrendatario (cumplido el período de su arriendo) que tuviere ganado alzado, le concecerá el término de un año para sacarlo.

SECCION 5.º

Razas especiales de ganado

Art. 73. — El propietario de caballo semental, árabe frisón, etc., es decir, de raza especial, será dueño de la cría con caracteres de esa raza, nacida de la yegua de otro dueño que esté mezclada en sus manadas, sin compensación alguna, y tendrá por tanto el derecho de no permitir aparte, mientras la cría corra el riesgo de perecer por falta de la madre.

Art. 74. — Si la yegua en el caso del artículo anterior, es parte de otras manadas que se introducen algunas veces en el campo del dueño de razas especiales, o que pertenecen a campos colindantes, o no más allá de dos leguas, sin haber en menos distancia sementales de igual especie y pureza, el propietario de esas razas especiales tendrá el derecho de exigir la cría que por sus caracteres le pertenezca mediante cambio que hará, entregando otro animal yeguarizo ordinario de igual sexo y edad.

Art. 75. — Siendo análogo el caso, de toros y otros animales de razas especiales, regirá para sus productos la misma reglamentación de los artículos anteriores.

Art. 76. — El propietario de burro garañón será dueño de la cría de la yegua de otro dueño que esté mezclada en sus manadas, o que sea de otra manada que se introduzca alguna vez en el campo, mediante compensación de un animal yeguarizo del mismo sexo y edad.

Art. 77. — Queda absolutamente prohibido tomar para ningún servicio, por las autoridades civiles y militares, ningún animal o animales de los que se trata en la presente Sección, bajo responsabilidad personal.

SECCION 6.ª

Tránsito de animales

Art. 78. — El dueño, arrendatario o poseedor de un campo no cercado, no puede impedir ni oponerse, bajo pena de ahono do perjuicios, a que se suelten en él por vía de descanso o parada, animales de tránsito, ya pertenezcan a tropas de carretas y carros o ya a arreos de ganado de cualquier especie que sea, no excediendo la parada de veinticuatro horas en los arreos y cuatro días en las carretas, bajo los conceptos y requisitos siguientes:

- 1.º Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo durante el tiempo de la parada y especialmente de noche.
- 2.º Avisará previamente al dueño de campo o al encargado del establecimiento o puestos (siempre que éstos no estén a más distancia de un cuarto de legua) la parada que va a hacer, a fin de que si le fuese perjudicial le señale un otro punto; pero que no exceda de un cuarto de legua de la casa habitación o puesto, pudiendo el tropero hacer su parada a más distancia en el punto que le convenga.
- 3.º En caso de que una inevitable e inculpable dispersión de animales, le obligue a penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado a pagar retribución alguna por ello, pero si los animales se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida y avisará al dicho propietario para que intervenga en el aparte.

Art. 79. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los predios no cercados que se encuentren hasta la distancia de una legua desde los ejidos de la capital de la Provincia, y los ubicados dentro de un cuarto de legua en los pueblos de campaña, donde los propietarios podrán cobrar pastaje por cualquier tiempo que las tropas de animales pasten en sus terrenos.

Art. 80. — El que contraviniese a lo dispuesto en alguno de los incisos anteriores sufrirá una multa de cuatro a diez pesos,

mitad a favor del damnificado como indemnización y mitad a favor del Tesoro Municipal.

Art. 81. — Cuando por dispersión de animales o avería sufrida en vehículo o algún otro incidente se prolongase la parada más allá de lo concedido en el artículo 78, y el dueño del campo cobrase pastaje, el transeúnte está en la obligación de pagarlo a razón de dos centavos por cabeza por cada veinticuatro horas.

Art. 82. — El conductor de tropas de carros o carretas podrá hacer uso de la madera que haya en el tránsito, siendo campo no cercado, para reparar las averías sufridas en su tropa, con cargo de indemnización a su dueño de su justo precio, si éste lo exigiese.

Art. 83. — En los lugares escasos de agua donde se use de represas o pozos de balde, prohíbese negarla a los transeúntes, al menos para las personas y animales de silla y por su justo precio.

Art. 84. — El tránsito en la noche, de las tropas de ganado y de carretas será completamente libre por los caminos públicos; pero no podrán durante ella exigir la entrada en los campos cercados al costado de dichos caminos.

Art. 85. — Cuando se encuentren en cualquier clase de caminos tropas de ganados, con cualquier clase de rodados, u hombres a pie o a caballo, es obligación de éstos detenerse a un lado y esperar a que pase la tropa, bajo pena de una multa de veinte pesos a requisición del tropero ante el Juez o autoridad civil más inmediata.

Art. 86. — Es prohibida la parada de vehículos y arreos de ganado, por ningún título, dentro de campos cercados, y en caso de parada forzada, el transeúnte abonará al propietario el pastaje que éste le impusiere. En caso de disconformidad, decidirá el Juez más inmediato, debiendo ser condenado en las costas el que por exigencias injustas hubiere dado lugar a la demanda.

SECCION 7.ª

Hierras y señales

Art. 87. — El ganadero que quiera herrar sus haciendas vacunas, yeguarizas, etc., deberá dar aviso a sus colindantes con anticipación cuando menos de cuatro días, a fin de que concurran a dicha hierra a sacar los animales de su propiedad, que entre aquéllos pueda haber.

Art. 88. — Una vez empezada la hierra por los propietarios de ella, no está obligado el estanciero a dar rdeos a nadie hasta ocho días después de terminada.

Art. 89. — El estanciero que salvo por equivocación marcase o señalase como suyos animales ajenos, además de contramarcarlos, pagará a su dueño o dueños, el doble del valor de ellos, sin perjuicio del procedimiento criminal.

Art. 90. — Es prohibido tener pastoreos de terneros orejanos de marca y señal exclusivamente, a no ser al objeto de las queserías, bajo la multa de diez pesos, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 91. — Es igualmente prohibido tener pastoreos de terneros marcados antes de vencidos dos meses de haberse puesto la marca, bajo la misma multa del artículo anterior.

Art. 92. — El Juez de Paz procederá de oficio cuando tenga vehementes sospechas de que en algún potrero haya hacienda de procedencia ilegítima, bajo pena de destitución del cargo.

Art. 93. — Por cada animal que se descubra haber en el pastoreo de procedencia ilegítima, pagará el dueño de dicho pastoreo por pena, el valor del animal robado, además de devolverlo.

Art. 94. — Todo dueño de ganado menor o lanar está obligado a usar de señal en sus majadas.

Art. 95. — Lo establecido en el artículo 54 acerca del ganado mayor, es aplicable también al ganado menor, siendo prohibido usar en éste aún la señal de una oreja tronchada y horqueta a la raíz.

Art. 96. — La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja o en la nariz del animal.

Art. 97. — Quien introduzca en su campo, propio o arrendado, una marca o señal idéntica a la del otro que esté cercano, deberá variarla por mandato de la autoridad, bajo una multa de cien pesos si no cumpliese.

Art. 98. — Cuando existan muy cercanas dos majadas con la misma señal, pero que no se hallen en la divisoria de dos Departamentos, el dueño de la majada que haga menos tiempo que use la señal, deberá, bajo la misma multa, practicar en ella alguna modificación o diferencia.

Art. 99. — El Juez de Partido cuidará de que en él sean diferentes todas las señales, y cuando esto no sea posible, que al menos, no se repita la misma señal, sino estando a más de tres leguas un establecimiento de otro.

SECCION 8.ª

Mezclas

Art. 100. — Mezcladas dos majadas se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños.

Art. 101. — Aquel de los dueños, cuya majada haya ido a mezclarse, podrá señalar a campo, previamente, los hijos al pie de las madres, después de lo cual se encerrarán las majadas para efectuar el aparte.

Art. 102. — Concluido el aparte, o bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral a una de las majadas y a la otra fuera de él, de modo que los hijos busquen a las madres.

Art. 103. — Si la mezcla acaeciese en el deslinde de ambos dueños, o bien en campos de otros, se cortarán las majadas, y cada dueño apartará lo suyo, y si uno de ellos tenía ya señalados sus ganados, y el otro no, éste apartará los orejanos; mas si ninguno de ellos había señalado, lo harán inmediatamente en el campo, enlazándolos al pie de las madres. — Si ambos habían señalado, el aparte se hará en el corral.

Art. 104. — Si uno de los rebaños mezclados fuese superior en calidad al otro u otros, el dueño de aquél, a más de separación de lo marcado, podrá separar entre los orejanos lo que distintamente reconozca pertenecer a la calidad superior.

Art. 105. — Requerido el propietario o encargado de rebaños por otros, para ir a separar lo suyo que se haya mezclado, sino apareciese en el día el requerido, procederá el que solicita el aparte, asistido de dos vecinos, a efectuarlo en la forma determinada en los precedentes artículos.

Art. 106. — Cuando la repetición de mezclas de un mismo rebaño se efectúe en igual sentido; esto es, que el que ha invadido, vuelva a invadir, el Juez de Partido hará pagar a su propietario veinte pesos, mitad para el dueño del rebaño invadido, por vía de indemnización de perjuicios, y mitad por vía de multa, aumentándose diez pesos en cada reincidencia y levantándose acta en todos los casos.

Art. 107. — Antes de proceder a la esquila, se avisará a los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener, perdiendo el dueño sus vellones, si no lo hiciese en el término de veinticuatro horas.

SECCION 9.ª

Haciendas alzadas

Art. 108. — El ganado alzado, pertenece al dueño de la marca o señal que lleva, sea cual fuere el paraie donde se encuentre.

Art. 109. — El ganado de que habla el artículo anterior que no tuviese marca ni señal, se declara de propiedad del dueño de la estancia donde se le encuentre pastando.

Art. 110. — Los dueños de estancias donde se haya introducido ganado cimarrón o alzado, son libres para alejarlos de sus terrenos del modo que les sea posible, sin responsabilidad alguna.